

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000067

182-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Por agregados los documentos siguientes:

a) Escrito del señor Daniel Alfonso Vigil Meléndez, servidor público investigado, mediante el cual señala la dirección en la cual puede ser notificado (f. 21).

b) Informe suscrito por el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, en calidad de Instructor delegado por este Tribunal, mediante el cual ofrece prueba testimonial e incorpora prueba documental (fs. 22 al 27).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor Daniel Alfonso Vigil Meléndez, ex Encargado del Departamento de Servicios Generales de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, a quien se atribuye la posible infracción del deber ético de *“Utilizar los bienes, (...) únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*; y de las prohibiciones éticas de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* y *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”* regulados en el artículo 5 letra a), 6 letras e) y f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto los días catorce y dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, en horario ordinario de trabajo, el señor Vigil Meléndez, habría utilizado el vehículo placas N-2621, para transportar material de construcción hacia su residencia, ubicada en [REDACTED], y adicionalmente, habría requerido al motorista designado que transportara dicho material a ese lugar.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la Instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El señor Daniel Alfonso Vigil Meléndez, fungió como Encargado del Departamento de Servicios Generales de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo durante el período investigado; según consta en la certificación del acuerdo número veintitrés del Concejo Municipal de Cuscatancingo, correspondiente al acta número uno de fecha seis de enero de dos mil dieciséis (fs. 32 y 33).

ii) De acuerdo al “Descriptor de Puestos de Trabajo de la Municipalidad de Cuscatancingo”, el Encargado de Servicios Generales tiene entre otras las siguientes funciones: (a) prestar los servicios de apoyo logístico en las comunidades de Cuscatancingo, sobre la instalación de Canopys, sillas, mesas, etc; (b) desarrollar la limpieza de tragantes, reparaciones varias de infraestructura vial y pequeños proyectos para mejoramiento y

mantenimiento de las instalaciones propiedad de la municipalidad; y (c) planificar y desarrollar la ampliación y mantenimiento de alumbrado público municipal (f. 7).

iii) El vehículo placas N-2621 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, según copia certificada de tarjeta de circulación, el cual se encuentra asignado desde el año dos mil doce al Departamento de Servicios Generales, siendo el responsable de dicho automotor el Jefe de la Unidad de Transporte de dicha municipalidad, quien asigna al motorista, de acuerdo a su planeación diaria, según se establece en el informe del ex Alcalde Municipal de Cuscatancingo, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 4 y 9).

iv) De acuerdo a las bitácoras se advierte que los días catorce y dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, dicho vehículo fue solicitado por Servicios Generales de la Municipalidad de Cuscatancingo –Departamento a cargo del señor Daniel Alfonso Vigil Meléndez–, siendo utilizado el día catorce para transportar insumos y personal del “kinder al Casco”, del “mercado hacia Colonia El Tránsito”, luego para trasladar personal de bacheo del “mercado hacia Los Lirios y Troncal” y fue conducido por los señores José Arnoldo Hernández y Cruz Alexander Alas Roque, ambos motoristas de dicha municipalidad, realizando tales recorridos entre las ocho horas y las catorce horas y veintiún minutos; y el día dieciséis fue empleado para traslado de personal y materiales del “mercado hacia Ciudad Delgado”, “del mercado hacia Colonia El Tránsito”, luego para trasladar comidas y personal de “Colonia El Tránsito hacia San Miguelito” y del “mercado al Plantel”, siendo conducido en dicha fecha por el señor Cruz Alexander Alas Roque, y el recorrido fue realizado entre las seis horas y cuarenta minutos y las catorce horas y veinte minutos (fs. 10 y 20).

v) [REDACTED], al ser entrevistado por el instructor, señaló que es Motorista de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, y que el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, durante la tarde, mientras se encontraba realizando diferentes misiones en el vehículo placas N-2621, entre éstas trasladar personal del Departamento de Servicios Generales hacia Colonia El Tránsito, del municipio de Cuscatancingo, a efecto que realizaran la reparación de unas “champas”; recibió llamada telefónica de [REDACTED], Daniel Vigil, pidiéndole de favor que trasladara de la ferretería que se encontraba frente a las “champas” que reparaban, doce costales de arena, por lo que dejó que sus compañeros continuaran los trabajos y se dirigió a la ferretería donde canceló con su propio dinero los costales y los llevó hacia la vivienda de su jefe ubicada a unas dos cuadras del lugar en el que se encontraba; asimismo, manifestó que el día dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis no realizó ninguna actividad particular al señor Vigil (fs. 64 y 65).

vi) De las entrevistas realizadas por el instructor, a los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], respectivamente; se tiene que son coincidentes, pues ambos expresan que los días catorce y dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, el vehículo

placas N-2621, fue utilizado para realizar las misiones consignadas en la bitácora de recorrido de dicho automotor, y que desconocen si existió algún uso indebido del vehículo, por parte del señor Vigil Meléndez.

III. Respecto del hecho objeto de aviso y la investigación realizada, se advierte que de acuerdo a las bitácoras que lleva la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo correspondientes a los días catorce y dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, el vehículo placas N-2621 fue solicitado por el Departamento de Servicios Generales de dicha municipalidad — área a cargo del señor Daniel Antonio Vigil Meléndez—, para la ejecución de diferentes actividades y misiones institucionales; estableciéndose con la entrevista del [REDACTED], que el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el señor Vigil Meléndez le habría solicitado “en una sola ocasión” el traslado de un material en el vehículo propiedad de la Alcaldía Municipal, desde una ferretería localizada frente al lugar donde se encontraban realizando labores, hacia la vivienda del investigado, ubicada a una distancia de “dos cuadras”, mientras sus compañeros continuaban realizando los trabajos encomendados.

Es menester aclarar que no obstante los hechos ocurridos el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis podrían ser reprochables para la ética pública, debe indicarse que al tratarse de “una sola ocasión” y que el desplazamiento del vehículo implicó una corta distancia, la posible sanción que se determinaría por la afectación al bien jurídico antes aludido, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

Debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos —humanos y materiales— que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional —en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio— y el fin que se persigue por la institución.

Así, esta entidad se ha pronunciado en ese mismo sentido en el procedimiento tramitado bajo la referencia 197-A-16; donde indicó que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de

la función pública; existen hechos que como el informado carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar del Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando se identifique una causal de improcedencia, después de haberse admitido la denuncia o aviso.*

En el caso particular, se ha verificado que el hecho ocurrido el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis carece de relevancia objetiva para el interés público, tratándose de un tema de índole disciplinaria.

Tal circunstancia, a tenor del artículo 81 letra d) del RLEG, es motivo de improcedencia de la denuncia o aviso y, en consecuencia, se cumple con la causal de sobreseimiento citada.

IV. Por otra parte, de acuerdo a la documentación recabada en la investigación no fue posible identificar elementos de prueba respecto a los hechos atribuidos al investigado ocurridos el día dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, puesto que tanto la información administrativa de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo como las personas entrevistadas, no establecen que en dicha fecha el señor Vigil Meléndez, haya utilizado el vehículo placas N-2621, para transportar material de construcción hacia su residencia, ubicada en [REDACTED]

En razón de lo anterior, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el investigado transgredió el deber ético de *“Utilizar los bienes. (...) únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*; y de las prohibiciones éticas de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* y *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”* regulados en el artículo 5 letra a), 6 letras e) y f) de la LEG.

El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos orientados a probar las conductas atribuidas al investigado respecto a los hechos ocurridos el día dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, no es posible para este Tribunal realizar una valoración probatoria, siendo inoportuno continuar con el trámite de ley.

En consecuencia, resulta innecesario continuar con el trámite de ley, y recibir el testimonio propuesto por el instructor.

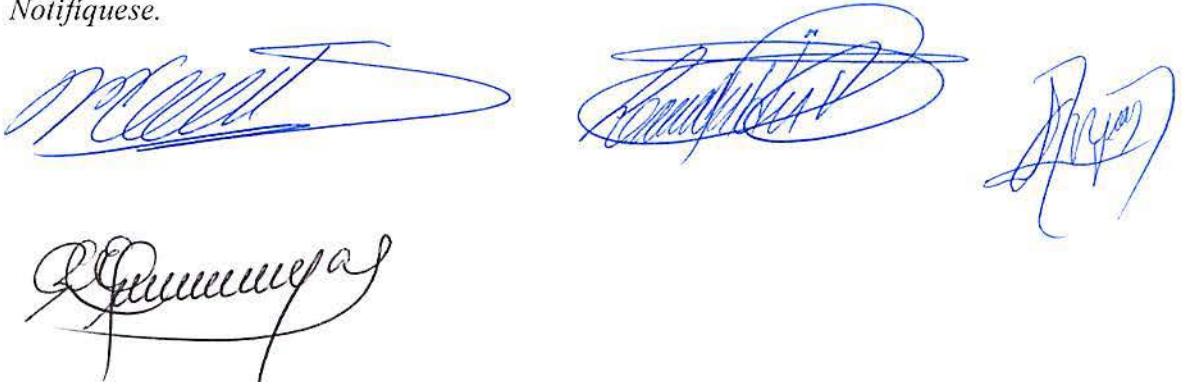
Por tanto, y con base en las consideraciones señaladas y lo dispuesto en el artículo 97 letras a) y c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la prueba testimonial ofrecida por el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, instructor de este Tribunal.

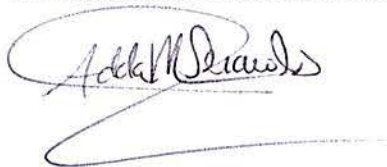
b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Daniel Alfonso Vigil Meléndez, ex Encargado del Departamento de Servicios Generales de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones de parte del señor Vigil Meléndez, la dirección que consta en el folio 21 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co2